



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 433 DE 2024

(10 D.C 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la historia de la comunidad indígena Chicalá Pijao refleja un proceso de migración, resistencia y organización que ha permitido preservar su identidad cultural y derechos territoriales en el municipio de Orito, Putumayo. Desde su desplazamiento forzado en los años 40 y 50 debido a la violencia política, las familias pijao han demostrado resiliencia al integrarse y consolidarse como una comunidad indígena, manteniendo vivas sus tradiciones ancestrales. (folios 119-120)

2.-Que, el Cabildo Indígena Multiétnico, conformado inicialmente en 1995, agrupó a diversos pueblos indígenas como los Inga, Kamëntsá, Yanacona, Awá y Pastos. Esta organización fortaleció la defensa de derechos culturales y territoriales, gestionando ante el INCORA la adquisición de tierras, como las 96 hectáreas de los territorios denominados Sevilla y Holanda en 1999 (folio 120).

3.- Aunque el modelo multiétnico permitió avances significativos en autonomía y articulación con el Estado, posteriormente las comunidades optaron por reorganizarse según sus pueblos originarios para preservar su identidad cultural. En 2003, se crea el cabildo indígena Chicalá Pijao en honor a un árbol de color amarillo emblemático en el Tolima conformado por familias(folio120) del pueblo Pijao. Este proceso permitió una reorganización que promovió la cohesión interna, el reconocimiento de la diversidad y la consolidación de los derechos territoriales y culturales de las comunidades dentro del predio denominado Sevilla (folios 119 a 122).

4.- La comunidad indígena Chicalá Pijao ha logrado consolidar su identidad y autonomía a través de un proceso de organización, resistencia y fortalecimiento cultural. Su reconocimiento oficial en 2018 marcó un hito en la defensa de sus derechos territoriales, permitiéndoles preservar y revitalizar su herencia ancestral, como la medicina tradicional y las prácticas culturales (folios 124 reverso a 131).

5.- La comunidad indígena Chicalá Pijao tiene una estructura social basada en familias extensas, con vínculos patrilineales y matrilineales, preservando sus tradiciones a través de prácticas como la minga, la agricultura y las artesanías. La organización política recae en el Cabildo Indígena, que gestiona la administración y la justicia comunitaria. Liderado por el gobernador, sus miembros cumplen roles específicos que incluyen la armonía del territorio y el control del orden interno (folios 123-124 reverso).

6.- Que, la medicina tradicional en la comunidad Chicalá Pijao, liderada por los curanderos denominados "Mohanes", constituye un elemento esencial de su identidad cultural y cosmovisión. Este sistema ancestral utiliza plantas, rituales y conocimientos transmitidos generacionalmente para tratar enfermedades, equilibrar energías y fomentar la armonización espiritual. Jesús Arnoldo Silva Viuchi, reconocido como médico tradicional, subraya el poder curativo de la naturaleza mediante técnicas como el pulseo, infusiones y cocimientos (folios 124 reverso a 127).

7.- Que La comunidad Chicalá Pijao, ubicada en Orito, Putumayo, conserva su cosmovisión ancestral basada en cuatro capas espirituales: agua salada, agua dulce, capa seca y capa de luz, cada una habitada por espíritus y seres mitológicos como el Mohán y la Madre de Agua. Su vida cotidiana está marcada por el equilibrio entre las fuerzas de la naturaleza y las prácticas espirituales, como las guiadas por los Mohanes, quienes son tanto curanderos como guías espirituales. La comunidad integra rituales católicos con tradiciones ancestrales, manteniendo prácticas como el pago a la tupa, la preparación de chicha y el respeto a las deidades espirituales como el Mohán, lo que refuerza su identidad cultural y conexión con la tierra (folios 127 reverso - 130).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- Que la comunidad indígena Chicalá Pijao, localizada en la jurisdicción del municipio de Orito, departamento de Putumayo, presentó solicitud de constitución ante el extinto INCODER, el día 08 de agosto de 2021 mediante radicado 20151164342 (folios 1 reverso a 7).
- 2.- Que el 06 de noviembre de 2005 se realizó acta de las comunidades Cabildo Inga Sumayuyai, Cabildo Indígena Yanacona y Cabildo Indígena Pijao, y en la de común acuerdo sortearon la ubicación de las comunidades indígenas, sobre el predio denominado Holanda (folios 8 al 13)
- 3.- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD, expidió Resolución N° RZE 0652 del 30 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo de protección preventiva de derechos territoriales étnicos elevada por la comunidad Indígena Chicalá, perteneciente al pueblo Pijao, identificado con el ID 1071962, ubicada en el municipio de Orito, del departamento del Putumayo". (folios 29-34 reverso)
- 4.- Que mediante radicado 20225000029443 del 09 de febrero de 2022, la Dirección de Asuntos Étnicos apertura expediente N° 202251003400600001E a favor de la comunidad indígena Chicalá Pijao y en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 1071 de 2015 (folio 35)
- 5.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 202451000081979 del 30 de agosto del 2024, por medio del cual ordenó realizar la visita para la elaboración del ESJTT durante los días 23 al 25 de septiembre de 2024, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (folio 40 y reverso)
- 6.- Que el referido auto fue notificado al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 202451009702641 de fecha 01 de septiembre del 2024 (folio 41). e igualmente notificado a la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo, a través del oficio No. 202451009702601 de fecha 01 de septiembre de 2024 (folio 42); Así mismo se remitió la comunicación a la Alcaldía Municipal de Orito con oficio No. 202451009702401 de fecha 01 de septiembre 2024 (folios 43-44 reverso) e igualmente fue publicado en la Secretaría de la Alcaldía Municipal mediante Edicto; esta fijación se presentó el día 04 de septiembre de 2024 y la desfijación el día 17 de septiembre de 2024 (folio 45), y se levantó acta de visita (folios 46-48)
- 7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao, el cual fue consolidado en noviembre del año 2024 (folios 115-163).
- 8.- Que según el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, por solicitud previa de la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado 2024-2-002105-063365 del 27 de noviembre del 2024 emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao (folio 180-196 reverso).
- 9- Que el equipo interdisciplinario procedió a realizar el levantamiento planimétrico predial sobre la pretensión territorial identificada en la visita, el cual se pudo determinar que la misma está

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

conformada por un (1) predio de naturaleza jurídica fiscal, que a su vez conforma un globo de terreno, con un área de 20 ha + 5.503 m² (folios 111 al 114)

10.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 10 de octubre de 2024 (folios 94 a 106) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

11. - **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral SNC, realizada el 15 de octubre de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Chicalá Pijao presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales de las cuales uno (1) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales	
86320000200060108000	86320000200060083000
86320000200060026000	86320000200060092000
86320000200060085000	

Que la cédula catastral 86320000200060108000 registra folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que éste y los demás traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

11.1.- **Bienes de Uso Público:** Que respecto a bienes de uso público se identificaron en visita técnica (folio 143 reverso), superficies de agua en el territorio pretendido por el cabildo indígena Chicalá Pijao, definidos como un (1) nacimiento de agua, drenajes sencillos de carácter principal no permanente, siete (7) quebradas, entre las cuales se encuentran, la Quebrada La Pedregosa, Quebrada La Mona, La Quebrada Trueno, la Quebrada Canagucha, la Quebrada La Chuquia, la Quebrada Bohío, y la Quebrada Taiba.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se evidencia que el predio pretendido por la comunidad indígena Chicalá Pijao presenta traslape con humedales nivel 2 natural de tipo temporal que abarca aproximadamente 8 ha + 0920 m², correspondiente al 39,38%. (folio 90 reverso)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao, la SUBDAE de la ANT mediante radicado No. 202451010085041 de fecha 22 de octubre de 2024, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés. (folios 85 a 86)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía), no emitió respuesta alguna, como alternativa la imposibilidad de a información suministrada directamente por la corporación se opta por hacer uso de una solicitud y respuesta emitida y recibida respectivamente en meses anteriores.

Que la SUBDAE de la ANT, mediante radicado No. 20235109093941 de fecha 12 de julio de 2023, realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – Corpoamazonía. (folio 197 y reverso)

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – Corpoamazonía, mediante radicado interno de la entidad SAA-1498 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitió respuesta la cual aparece anexa al expediente con radicado No. 202051002699800088E0000011 de fecha 29 de noviembre de 2024 (folio 198), donde se evidencia que el municipio de Orito no posee para aquella fecha, acotamiento de rondas hídricas, sin embargo existen determinantes ambientales para las fajas paralelas de los cuerpos de agua del municipio adoptadas bajo la resolución 1643 de 2019 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – Corpoamazonía.

Que, consultada la ficha de determinantes ambientales para la faja paralela, se evidencia lo siguiente

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

“ [...] Para el caso del municipio de Orito, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de FAJA PARALELA, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros. [...]”

“ [...] 2. FAJA PARALELA para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1 :25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo con la siguiente tabla: [...]”

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

“ [...] El Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 define qué. "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) La playas fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. [...]” (folio 205 reverso)

Que, conforme a lo anterior y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, en el área objeto de interés para la constitución del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales y/o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

11.2.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con el cruce realizado en octubre del 2024, con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 escala 1:100.000, se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Nacional 66,06% correspondiente a (13 ha + 5752 m²) y Bosques naturales y áreas no agropecuarias 33,94% correspondiente a (6 ha + 9751 m²). (folio 90)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas, a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no constitución de la frontera agrícola.

11.3. Zonas de Explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Se envió solicitud de información de proyectos de recursos no renovables, mediante radicado 202451010214511 del 08 de noviembre del 2024, sobre el polígono del predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, pero no allegaron respuesta (folios 164-165)

Títulos Mineros: Con respecto a la información geográfica de la Agencia Nacional de Minería (ANM), no existe traslape, pero se envió solicitud de información sobre actividades mineras, mediante radicado 202451010215891 de fecha 08 de noviembre 2024, pero no allegaron respuesta. (folios 167-168)

14- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 202450000448023 del 15 de noviembre de 2024, informó que, en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Chicalá Pijao, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras". (folio 171)

15. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicaos de salida No. 202451010085111 de fecha 22 de octubre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Orito, departamento del Putumayo, el certificado de clasificación y uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido. (folios 87 a 88)

Que mediante Comunicación Oficial SMP 397 de fecha 27 de noviembre de 2024), el Alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación del municipio de Orito, Putumayo, emitieron respuesta a la solicitud de certificado de clasificación y usos del área pretendida para la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao, respuesta que hace parte del expediente con radicado de ingreso No 202462007608872 del 11 de noviembre de 2024, indicando que:

Con relación al uso del suelo la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación manifiesta lo siguiente:

"[...] 1. Predio denominado SEVILLA: predio identificado mediante matricula inmobiliaria 442- 15738, ubicado en zona RURAL

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

2. Del municipio de Orito, vereda EL CALDERO; posee uso de suelo, Agropecuario con rastrojo bajo, compatible con actividades económicas de desarrollo propendiendo la conservación forestal protectora existente en el entorno. [...]" (folio 207 y reverso)

"[...] 4. Con respecto de las áreas en condición de amenazas y riesgos NO se evidenciaron riesgos o amenazas latentes, con respectos PBOT, sin embargo, deben tenerse en cuenta los retiros normativos que puedan presentarse en presencia de fuentes hídricas en la zona, para todo caso sujetas a lo establecido en el CAPITULO V. SUELO DE PROTECCIÓN; ARTICULO 27. Constituido por las siguientes áreas:

- A. 100 metros a lado y lado de ríos principales (> 25 mts)
- B. 25 metros a lado y lado de quebradas (>25 mts)
- C. 10 metros a lado y lado de riachuelos (>10 mts)
- D. 100 metros a la ronda de humedales y
- E. 200 metros a la ronda de nacimientos de ríos y quebradas

Así mismo, encontramos que con respecto al PBOT, existen varios afluentes hídricos siendo de importancia ambiental estratégica los cuales deberán ser concertados con las autoridad ambiental, y de la misma manera, se encuentra que, el polígono indicado se encuentra inmerso de acuerdo al PBOT, en áreas de actividad petrolera, que si bien no tiene una colindancia directa con infraestructura petrolera, deberá revisarse a la luz de la información que ECOPETROL pueda suministrar, evidenciando el paso de redes de infraestructura petrolera en la zona.. [...]" (folio 207 reverso)

Que una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles de Inundación (a escala 1:500.000), del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, con fecha de septiembre de 2024, el predio susceptible de constitución del resguardo Chicalá Pijao, se encuentra ubicado en zona susceptible de inundación en un área de 19 ha + 5039 m², equivalente al 94,91% de la pretensión. (folio 91 reverso)

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa (a escala 1:100.000), del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de septiembre de 2024, (folio 91), de los predios susceptibles de constitución del resguardo Chicalá Pijao, se encuentra ubicado en zona de amenaza media (0 ha + 1021 m², 0.5%) y alta (20 ha + 4482 m², 99.50%) por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo, se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Orito, departamento del Putumayo, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios, para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos, que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes, definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita técnica llevada a cabo entre 23 al 25 de septiembre del 2024 en la parcialidad indígena Chicalá Pijao, ubicada en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la parcialidad indígena Chicalá Pijao, está compuesta por sesenta y nueve (69) familias, representadas por trecientas dieciséis (316) personas (folio 131reverso).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica de dicha entidad, en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas,

Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que, la porción de territorio del predio de propiedad de la ANT (fiscal), con el cual se constituirá el resguardo indígena, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, siendo acordes con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao de Orito Putumayo es de veinte hectáreas con cinco mil quinientos dos metros cuadrados (20 ha + 5.503 m2) y según el plano No. ACCTI02386320905 actualizado por la ANT en el mes de octubre de 2024, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo.

2.- Esta información se soporta con el Acta de concertación suscrita entre las comunidades Suma Iulai, Bajo Mirador Yanacona y Chicalá Pijao y que data del 27 de octubre del 2005 (folios 8 al 11) y el acta de fecha 06 de noviembre de 2005 (folios 12 al 13). Es menester indicar que, la comunidad actualmente se encuentra habitando y ocupando las fracciones del predio objeto de constitución, ya sea mediante asentamiento, o a través del uso y goce de los mismos en el marco de sus prácticas y actividades ancestrales y tradicionales para su pervivencia, según consta en la información descrita en el capítulo de caracterización de la comunidad.

3- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Chicalá Pijao, del Pueblo Pijao, se segrega del predio de mayor extensión denominado Sevilla identificado con el FMI N° 442-15738 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís el cual cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	NOMBRE DE LA COMUNIDAD	ÁREA
Sevilla	Chicalá Pijao	20 ha+ 5.503 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA CHICALÁ PIJAO

El bien inmueble identificado con el nombre de Chicalá Pijao y catastralmente con el Número predial nacional No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda El Caldero, municipio de Orito del departamento del Putumayo; del grupo étnico Pijao, Resguardo Indígena Chicalá Pijao, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 20 ha + 5503 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1635607.16 m, E = 4566341.69 m, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 72.33 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1635578.26 m, E = 4566407.99 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Suma Iulai.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 264.99 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1635582.69 m, E = 4566524.28 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1635602.11 m, E = 4566602.28 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1635608.86 m, E = 4566670.18 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Suma Iulai.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 245.30 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 1635604.79 m, E = 4566761.78 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1635588.47 m, E = 4566914.52 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Suma Iulai.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 226.06 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 1635602.81 m, E = 4566980.50 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1635605.39 m, E = 4567012.80 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1635627.62 m, E = 4567052.2 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1635649.96 m, E = 4567107.24 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1635654.22 m, E = 4567128.31 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Suma Iulai.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 590.89 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Suma Iulai, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1635609.13 m, E = 4567268.27 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1635566.42 m, E = 4567436.96 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1635529.43 m, E = 4567628.62 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1635512.67 m, E = 4567701.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad indígena Suma Iulai y la Vía El Caldero.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 16, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 190.77 metros, colindando con la Vía El Caldero, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1635321.90 m, E = 4567700.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía el Caldero y la Bateria ECOPETROL

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 319.61 metros, colindando con la Bateria ECOPETROL, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1635410.71 m, E = 4567393.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Bateria ECOPETROL y el predio de la Familia Moreano.

Lindero 4: Inicia en el punto número 18, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 277.45 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1635410.64 m, E = 4567116.01 m, colindando con el predio de la Familia Moreano.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 15.61 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1635400.45 m, E = 4567104.18 m, colindando con el predio de la Familia Moreano.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 804.96 metros, colindando con el predio de la Familia Moreano, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1635434.60 m, E = 4566979.97 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1635437.28 m, E = 4566953.22 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1635475.97 m, E = 4566753.49 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 1635489.14 m, E = 4566653.16 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1635501.08 m, E = 4566558.96 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1635519.60 m, E = 4566464.01 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1635521.85 m, E = 4566443.38 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1635570.06 m, E = 4566386.85 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1635595.83 m, E = 4566335.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Moreano y la Vía a Monserrate.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 15.18 metros, colindando con la Vía a Monserrate, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1635596.82 m, E = 4566339.53 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía a Monserrate y el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Suma Iulai, lugar de partida y cierre.

Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

- 4.- Que, el predio multiétnico denominado Sevilla ubicado en la vereda El Caldero, del municipio de Orito, departamento del Putumayo, junto con las servidumbres activas y pasivas legalmente constituida sobre el mismo, cuya área y linderos es de 64 ha + 5000 m², según Resolución de Adjudicación N° 002119 del 27 de noviembre de 1986, la cual se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el FMI N° 442-15738 del 06 de marzo de 1987.
- 5- Que, en Acta de Acuerdos del 27 de octubre de 2005 (folios 8 al 11) y acta del 06 de noviembre 2005 (folios 12 al 13) se reúnen las autoridades de las comunidades indígenas Suma Iulai, Bajo Mirador Yanacona y Chicalá Pijao, para acordar la tenencia de la tierra, las cuales han hecho uso de esta área como señores y dueños, de acuerdo con sus usos y costumbres quedado de la siguiente manera.

NOMBRE DEL PREDIO	NOMBRE DE LA COMUNIDAD	ÁREA
Sevilla	Suma Iulai	20 ha+ 3.215 m²
	Bajo Mirador Yanacona	23 ha + 6.282 m²
	Chicalá Pijao	20 ha + 5.503 m²

- 6- Que de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio de mayor extensión objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que, sobre el predio señalado es viable jurídicamente, la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general, que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015, identificó que:

Extensión total del territorio: 20 ha + 5503 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Chagras de cultivos	Chontaduro, Bore, Inche, Chiro, Plátano, Cacao, Yuca, Piña.	11ha + 0141m²	53.60%
	Pecuarios.	Peces		
Áreas de manejo ambiental	Bosques, zonas de vegetación herbácea y arbustiva, arroyos y quebradas.	Conservación, Doméstico, recarga de tanques piscícolas.	9ha + 4044m²	45.76%
Áreas comunales	Viviendas, Cocina Comedor, Aula	Viviendas, Alimentación,	0ha + 1088m²	0.53%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios Sagrados, Bohío Armonización, Reservas y cuerpos de agua.	Ritualidades y espiritualidad.	9ha + 3902m²	35.51%

- 4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 24 al 26 de septiembre de 2024, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las sesenta y nueve (69) familias y trescientos dieciséis (316) personas que hacen parte de la comunidad. (folio 131reverso)
- 5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena, en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial, para la vida espiritual de la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales, antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Chicalá Pijao utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que, dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de constitución.

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Inga y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad, conviven de manera armónica dentro del cabildo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la constitución, en concordancia a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo éste, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

10.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orito, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificaciones que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, con un (1) predio fiscal, con un área DE **VEINTE HECTÁREAS CON CINCO MIL QUINIENTOS TRES METROS CUADRADOS (20 HA + 5503 M2)** de conformidad con el plano No ACCTI02386320905 de octubre de 2024, el cual se desagrega del predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, denominado Sevilla, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-15738, cuya área es de **SESENTA Y CUATRO HECTAREAS CON CINCO MIL METROS CUADRADOS (64 ha + 5000 M²)** el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y se encuentra ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

y 160 de 1994, ni distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Hasta el momento, dicha área no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – Corpoamazonía.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena Chicalá Pijao, está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir al Resguardo Indígena Chicalá Pijao, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Chicalá Pijao.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del/ de los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el

Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR E INSCRIBIR:** En un nuevo folio de matrícula inmobiliaria donde obre el desenglobe del predio denominado Sevilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 442-15738 ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo con un área de **VEINTE HECTÁREAS CON CINCO MIL QUINIENTOS TRES METROS CUADRADOS (20 HA + 5503 M2)**, donde conforme al presente Acuerdo se configura como propietario el Resguardo Chicalá Pijao, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con los linderos técnicos ya indicados.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA CHICALÁ PIJAO

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

El bien inmueble identificado con nombre Chicalá Pijao y catastralmente con el Número predial nacional No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda El Caldero, municipio de Orito del departamento del Putumayo; del grupo étnico Pijao, Resguardo Indígena Chicalá Pijao, levantado con el método de captura Directo, y con un área total de 20 ha + 5503 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1635607.16 m, E = 4566341.69 m, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 72.33 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1635578.26 m, E = 4566407.99 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Sumaiuai.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 264.99 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1635582.69 m, E = 4566524.28 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1635602.11 m, E = 4566602.28 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1635608.86 m, E = 4566670.18 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Sumaiuai.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 245.30 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 1635604.79 m, E = 4566761.78 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1635588.47 m, E = 4566914.52 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Sumaiuai.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 226.06 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 1635602.81 m, E = 4566980.50 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1635605.39 m, E = 4567012.80 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1635627.62 m, E = 4567052.2 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1635649.96 m, E = 4567107.24 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1635654.22 m, E = 4567128.31 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Sumaiuai.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 590.89 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Sumaiuai, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1635609.13 m, E = 4567268.27 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1635566.42 m, E = 4567436.96 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1635529.43 m, E = 4567628.62 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1635512.67 m, E = 4567701.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad indígena Sumaiuai y la vía El Caldero.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 16, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 190.77 metros, colindando con la Vía El Caldero, hasta encontrar el punto número 17 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

coordenadas planas N= 1635321.9 0m, E = 4567700.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía el Caldero y la Batería ECOPETROL

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 319.61 metros, colindando con la Batería ECOPETROL, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1635410.71 m, E = 4567393.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Batería ECOPETROL y el predio de la Familia Moreano.

Lindero 4: Inicia en el punto número 18, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 277.45 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1635410.64 m, E = 4567116.01 m, colindando con el predio de la Familia Moreano.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 15.61 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1635400.45 m, E = 4567104.18 m, colindando con el predio de la Familia Moreano.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 804.96 metros, colindando con el predio de la Familia Moreano, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1635434.60 m, E = 4566979.97 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1635437.28 m, E = 4566953.22 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1635475.97 m, E = 4566753.49 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 1635489.14 m, E = 4566653.16 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1635501.08 m, E = 4566558.96 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1635519.60 m, E = 4566464.01 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1635521.85 m, E = 4566443.38 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1635570.06 m, E = 4566386.85 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1635595.83 m, E = 4566335.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Moreano y la Vía a Monserrate.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 15.18 metros, colindando con la Vía a Monserrate, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1635596.82 m, E = 4566339.53 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía a Monserrate y el predio de propiedad de la Comunidad Indígena Sumaiuai, lugar de partida y cierre.

- 2. DERIVAR:** Del predio denominado Sevilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 442-15738 ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo un área de **VEINTE HECTÁREAS CON CINCO MIL QUINIENTOS TRES METROS CUADRADOS (20 HA + 5503 M²)**, donde conforme al presente Acuerdo se configura como propietario el Resguardo Indígena Bajo Mirador Yanacona, con la redacción técnica de linderos que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO SEVILLA DE MAYOR EXTENSIÓN

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

El bien inmueble identificado con nombre Sevilla y catastralmente Número predial nacional 863200002000000060083000000000, folio de matrícula inmobiliaria 442-15738, ubicado en la vereda El Caldero, municipio de Orito del departamento del Putumayo, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 64 ha + 5000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1635595.83 m, E = 4566335.02 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 87.83 metros pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1635596.82 m, E = 4566339.53 m, número 3 de coordenadas planas N = 1635607.16 m, E = 4566341.69 m, número 4 de coordenadas planas N = 1635647.06 m, E = 4566358.75 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1635676.02 m, E = 4566362.94 m, colindando con la Vía a Monserrate

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 77.72 metros, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N = 1635700.23 m, E = 4566344.69 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1635747.07 m, E = 4566337.45 m, colindando con la Vía a Monserrate

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 217.01 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1635768.26 m, E = 4566339.04 m, número 9 de coordenadas planas N = 1635782.17 m, E = 4566381.55 m, número 10 de coordenadas planas N = 1635792.99 m, E = 4566490.11 m hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1635795.73 m, E = 4566531.96 m, colindando con la Vía a Monserrate.

Del punto número 11 se sigue en línea recta, en sentido sureste en una distancia de 77.99 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1635791.37 m, E = 4566609.83 m. colindando con la Vía a Monserrate.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 697.81 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N = 1635839.62 m, E = 4566705.60 m, número 14 de coordenadas planas N = 1635902.32 m, E = 4566775.84 m, número 15 de coordenadas planas N = 1635935.57 m, E = 4566813.38 m, número 16 de coordenadas planas N = 1635948.41 m, E = 4566913.94 m, número 17 de coordenadas planas N = 1636015.16 m, E = 4567076.69 m, número 18 de coordenadas planas N = 1636074.20 m, E = 4567183.66 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1636090.33 m, E = 4567227.60 m, colindando con la Vía a Monserrate

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste en una distancia acumulada de 522.08 metros, colindando con la Vía a Monserrate, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N = 1636089.75 m, E = 4567285.70 m, número 21 de coordenadas planas N = 1636029.45 m, E = 4567344.50 m, número 22 de coordenadas planas N = 1635961.73 m, E = 4567371.37 m, número 23 de coordenadas planas N = 1635928.95 m, E = 4567403.84 m, número 24 de coordenadas planas N = 1635903.05 m, E = 4567475.93 m, número 25 de coordenadas planas N = 1635878.93 m, E = 4567553.43 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1635861.80 m, E = 4567654.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía a Monserrate y la Vía El Caldero.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo"

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 26 en línea quebrada, en sentido sureste en una distancia de 176.25 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1635696.09 m, E = 4567703.49 m. colindando con la Vía El Caldero.

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 374.29 metros, colindando con la Vía El Caldero, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N = 1635517.42 m, E = 4567702.32 m, número 29 de coordenadas planas N = 1635512.67 m, E = 4567701.35 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1635321.90 m, E = 4567700.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía El Caldero y la Batería de Ecopetrol.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 30 en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 319.61 metros, colindando con la Batería de Ecopetrol, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1635410.71 m, E = 4567393.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Batería de Ecopetrol y el predio de la Familia Moreano.

Lindero 4: Inicia en el punto número 31 en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 293.06 metros, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N = 1635410.64 m, E = 4567116.01 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1635400.45 m, E = 4567104.18 m. colindando con el predio de la Familia Moreano.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 672.78 metros, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N = 1635434.60 m, E = 4566979.97 m, número 35 de coordenadas planas N = 1635437.28 m, E = 4566953.22 m, número 36 de coordenadas planas N = 1635475.97 m, E = 4566753.49 m, número 37 de coordenadas planas N = 1635489.14 m, E = 4566653.16 m, número 38 de coordenadas planas N = 1635501.08 m, E = 4566558.96 m, número 39 de coordenadas planas N = 1635519.60 m, E = 4566464.01 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 1635521.85 m, E = 4566443.38 m, colindando con el predio de la Familia Moreano.

POR EL OESTE:

Del punto número 40 se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 132.18 metros, colindando con el predio de la Familia Moreano, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N = 1635570.06 m, E = 4566386.85 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Moreano y la Vía Monserrate, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Chicalá Pijao. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en el folio de matrícula que se **APERTURA**, posteriormente, se deberá proceder al **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chicalá Pijao del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

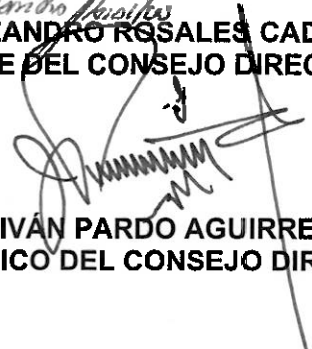
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

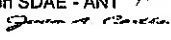
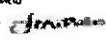
Dado en Bogotá, D.C., a los

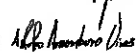
10 D: C 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mayra Alejandra Ospina Puerta/ Abogada contratista SDAE - ANT 
Joan Sebastián Pomar Cardozo/ Ingeniero Agrícola contratista SDAE ANT 
John Jairo Peralta García/ Psicólogo contratista SDAE- ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE - ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos-ANT 

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MAD 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 